



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA N° 012

Palmira (V), Siete (7) de febrero de dos mil veintitres (2023)
Rad. 76-520-3110-002-2021-00569-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES, que por solicitud de las partes y sus apoderados se convierte a Jurisdicción Voluntaria, previo acuerdo que antecede, presentado vía correo electrónico.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores Lina Marieth Aguirre Calderón y Johnnatan Andrey Cardona Girón, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la CESACION DE EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio católico, contraído el día 28 de noviembre del año 2015, en la Parroquia de Nuestra Señora del Palmar Catedral de esta ciudad, hecho protocolizado en la registraduría Nacional del Estado Civil bajo indicativo serial No. 7597651.

Dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores Lina Marieth Aguirre Calderón y Johnnatan Andrey Cardona Girón, siendo mayores de edad han acordado a través de sus apoderados solicitar CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATILICO, que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

A) solicitar la cesación de efectos civiles por mutuo consenso de matrimonio celebrado por los ritos de la iglesia católica, en la parroquia Nuestra señora del Rosario del Palmar de esta ciudad, el día 28 de noviembre del año 2015, y registrado el día 19 de noviembre del año 2021, en la registraduría nacional del estado civil de la ciudad de Palmira, al indicativo serial Nro. 7597651 del libro de registro civil de matrimonios y como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal.

B) Con respecto a las obligaciones de los hijos menores no se hace ningún pronunciamiento por cuanto no se procrearon hijos.

C) Manifestar que será dé cuenta de cada uno de los cónyuges su sostenimiento en general, es decir, que cada uno atenderá su subsistencia de su propio peculio.

D) Los cónyuges tenían como domicilio común el municipio de Palmira en la carrera 30 A No. 5 b-20 Barrio Oasis de la Italia.

E) Los cónyuges fijan su domicilio por separado.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió como divorcio contencioso mediante auto No. 37 del 14 de enero del año 2022, notificada la demandada por conducta concluyente mediante Auto No. 525 del 12 de abril del año 2022, luego de haberse contestado la demanda y fijado fecha de audiencia, las partes por intermedio de sus apoderados judiciales, presentaron documento al despacho, solicitando se adecuara el trámite del presente proceso por el de mutuo acuerdo, en igual sentido, el acuerdo respecto de obligaciones recíprocas, convenio que se procede a aprobar de plano en esta providencia por estar ajustado a derecho sustancial y procesal.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores Johnnatan Andrey Cardona Girón y Lina Marieth Aguirre Calderón, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio católico, el día 28 de noviembre del año 2015, en la Parroquia de Nuestra Señora del Palmar Catedral de esta ciudad, hecho protocolizado en la registraduría Nacional del Estado Civil bajo indicativo serial No. 7597651.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores Lina Marieth Aguirre Calderón y Johnnatan Andrey Cardona Girón, solicitan al Juzgado se Decrete la CESACION DE EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores Lina Marieth Aguirre Calderón y Johnnatan Andrey Cardona Girón, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la CESACION DE EFECTOS CIVILES POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio contraído el día el día 28 de noviembre del año 2015, en la Parroquia de Nuestra Señora del Palmar Catedral de esta ciudad, hecho protocolizado en la registraduría Nacional del Estado Civil bajo indicativo serial No. 7597651, se impone para esta instancia acogerlo y dictar sentencia de plano al no existir pruebas que practicar y así deprecarlo las partes en este asunto, salvo lo relacionado con el domicilio o residencia separada toda vez que es consecuencia de la disolución del contrato de matrimonio. Art. 113 del C.C.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR POR MUTUO ACUERDO la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, celebrado entre los señores Lina Marieth Aguirre Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.646.504 de Palmira y Johnnatan Andrey Cardona Girón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.635.102 de Palmira, el día veintiocho (28) de noviembre del año 2015, en la Parroquia de Nuestra Señora del Palmar Catedral de esta ciudad, hecho protocolizado en la registraduría Nacional del Estado Civil bajo indicativo serial No. 7597651.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores Lina Marieth Aguirre Calderón y Johnnatan Andrey Cardona Girón, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 7597651 del libro de matrimonios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente inscribase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) Aprobar el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

Cada cónyuge atenderá su subsistencia de su propio peculio.

5º) Sin condenas en costas para ninguna de las partes.

6º) ABSTENERSE DE HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE RESIDENCIA O DOMICILIO SEPARADO.

7º.) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 24 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).
Palmira, 8 de febrero del año 2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe119615c27b88cc880667a1aead350d126cd1112cb90ac29257a76b897833d**

Documento generado en 07/02/2023 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>